

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DANIELA MORALES OCHOA
RADICADO	05001 31 03 011 2022-00184 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 1 de agosto de 2022 (archivo 010 digital), el Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario, en favor de BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938, en contra de DANIELA MORALES OCHOA C.C. 1.017.196.016, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré N° 90000008090

- a. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$145.670.091,96) por concepto de capital, más intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda (junio 1° de 2022), hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a una vez y media la tasa de interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no exceda el límite fijado para los créditos de vivienda.
- b. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VENTISIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$3.955.027,7) correspondientes a los intereses de plazo causados entre el 15 de marzo y el 15 de mayo de 2022, liquidados a una tasa del 11.45% efectivo anual.

Pagaré N° 6160101755

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$10.161.576) por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados a partir del 24 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré (sin enumeración, suscrito el 23 de octubre de 2017 por la suma de \$6.124.274)

- a. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.862.656) por concepto de

capital, más los intereses de mora liquidados partir del 16 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A su vez, se ordenó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001- 547139, 001-547123, 001- 547131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, afectados con la garantía hipotecaria a través de la escritura pública N° 10444 del 23 de agosto de 2017, ante la Notaría Quince de Medellín.

Ahora bien, el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario, es la formalidad procesal que estableció el legislador, para hacer efectivo el cobro judicial del derecho real de prenda o hipoteca constituida sobre inmuebles, naves, aeronaves, y en general todo tipo de bienes. Se caracteriza por cuanto existe previamente una garantía en favor del acreedor sin tener en consideración quien hubiere gravado el bien.

Al tenor del artículo 467 del C.G.P., la acción se fundamenta en la obligación de pagar en dinero, con el producto del bien gravado con hipoteca o prenda, y debe cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, además debe especificar los bienes objeto del gravamen e ir acompañada de un certificado del registrador acerca de la propiedad del demandado sobre dicho bien con la garantía que lo afecta.

Como lo ha entendido la jurisprudencia, la hipoteca no es otra cosa que una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que haya desposesión actual del constituyente y, que le permite al acreedor hipotecario, una vez vencido el plazo sin obtener su acreencia, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de manera preferente ante todos los demás acreedores con títulos quirografarios.

Así las cosas, la hipoteca como garantía accesoria no puede otorgarse ni subsistir sin una obligación principal a la cual accede, en consecuencia, de lo cual, si la obligación principal es nula o se extingue, lo mismo ocurre con la hipoteca. Precisamente el objeto del proceso ejecutivo con título hipotecario es el pago de una obligación en dinero y la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía hipotecaria. De allí, que como requisito para entablar la demanda deba acompañarse el título que preste mérito ejecutivo, así como la copia del instrumento hipotecario con la constancia de ser la primera copia y de prestar mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el trámite de la referencia, mediante proveído del 9 de agosto de 2022 y, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Daniela Morales Ochoa (archivo 014 digital), pero en el escrito de

contestación allegado el 26 de agosto de la misma anualidad (archivo 020), no formuló excepciones, sino que, por el contrario, solicitó dar trámite a la ejecución.

No obstante, como quiera que no se había materializado el embargo de los inmuebles objeto de gravamen, mediante proveído del 2 de septiembre de 2022, se dispuso que, una vez se acreditara dicho registro, se procedería conforme a lo previsto en el artículo 468 del C.G.P.; actuación que se surtió adecuadamente, como se evidencia en los archivos 029 a 031 y 034 a 037 del expediente.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* Y, como quiera que en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la parte ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Así mismo, en los términos del artículo 365 del C.G.P., al resultar la parte demandada vencida en el presente proceso, se le condenará en costas en los términos del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938, en contra de DANIELA MORALES OCHOA C.C. 1.017.196.016, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré N° 90000008090

- a. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$145.670.091,96) por concepto de capital, más intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda (junio 1º de 2022), hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a una vez y media la tasa de interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no exceda el límite fijado para los créditos de vivienda.
- b. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VENTISIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$3.955.027,7)

correspondientes a los intereses de plazo causados entre el 15 de marzo y el 15 de mayo de 2022, liquidados a una tasa del 11.45% efectivo anual.

Pagaré N° 6160101755

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$10.161.576) por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados a partir del 24 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré (sin enumeración, suscrito el 23 de octubre de 2017 por la suma de \$6.124.274)

- a. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.862.656) por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados partir del 16 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C. G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de seis millones seiscientos treinta mil pesos M/L (\$6.630.000.00).

CUARTO. Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

7.

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:

Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05f0488386572f41ecbb7efe6e935909a43dc73f13e04da070c59cde6598755**

Documento generado en 24/05/2023 01:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>